Sala Segunda. Sentencia 409/2025

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:19:56-0500

EXP. N.° 02023-2024-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:02-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 273, de fecha 24 de abril de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2020[1], la ONP promueve el presente amparo contra los jueces del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, así como contra doña Francisca Villanueva Gutiérrez, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 4, de fecha 27 de diciembre de 2019[2], que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por doña Francisca Villanueva Gutiérrez y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), más devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 8, de fecha 28 de setiembre de 2020[3], notificada el 5 de octubre de 2020[4], que confirmó la Resolución 4[5]. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho a igualdad.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02023-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:16-0500

[1] Folio 52.
[2] Fojas 21 (corre la copia incompleta de la sentencia).
[3] Fojas 33.
[4] Folio 32.
[5] Expediente 02058-2019-0-2501-JR-CI-02.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:01-0500

En términos generales, sostiene que los jueces emplazados no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del FONAHPU a la solicitante y que no expresaron las razones o justificaciones objetivas para aplicar el artículo 2 de la Ley 27617 en vez del artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF. Además, omitieron precisar por qué no se tuvo en consideración lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 7466-2017 La Libertad, la Casación 13861-2017 La Libertad y la Casación 1032-2015 Lima. Del mismo modo, refiere que tampoco se han expresado las razones por las cuales se decidió no aplicar las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 02808-2003-AA y 00314-2012-PA/TC, en las que se dejó establecido que el pensionista debía manifestar su voluntad oportunamente a través del acto de inscripción a efectos de acceder a la bonificación del FONAHPU. Finalmente, discrepa de la forma en la que han sido interpretados y aplicados los fundamentos jurídicos 6.1 y 6.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Acumulado 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC, 008-2002-AI/TC.

Por Resolución 1, de fecha 3 de diciembre de 2020[6], confirmada por Resolución 5, de fecha 4 de abril de 2022[7], se declaró improcedente la demanda. Tal decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 16 de junio de 2023[8], en el que también se ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que fue cumplido por el Tercer Juzgado Civil de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 9, de fecha 28 de setiembre de 2023[9].

Por escrito ingresado el 23 de octubre de 2023[10], doña Francisca Villanueva Gutiérrez contestó la demanda señalando que debe ser desestimada pues no se aprecia la alegada vulneración del contenido constitucional de los derechos invocados.

[6] Fojas 96.
[7] Fojas 135.
[8] Fojas 155.
[9] Fojas 177.
[10] Fojas 196.

Por escrito ingresado el 2 de noviembre de 2023[11], el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial formula sus argumentos de defensa contra lo señalado. A su entender, lo que cuestiona la recurrente es el criterio jurisdiccional adoptado por los jueces demandados, por lo que no se advierte afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional.

La audiencia se programó para el 15 de diciembre de 2023[12] y se dejó constancia de que ninguna de las partes se apersonó a dicha diligencia.

Mediante Resolución 13, de fecha 5 de enero de 2024[13], el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada la demanda. En su opinión, las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran debidamente justificadas y lo que busca la demandante es cuestionar la interpretación normativa efectuada y lo resuelto en el proceso de amparo subyacente.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 19, de fecha 24 de abril de 2024[14], confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, fundamentalmente por considerar que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados y que en realidad lo que existe es una disconformidad de la recurrente con el criterio aplicado por los jueces demandados.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 4, de fecha 27 de diciembre de 2019, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por doña Francisca Villanueva Gutiérrez y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), más

[11] Fojas 208.
[12] Fojas 221.
[13] Fojas 223.
[14] Folio 273.

devengados e intereses legales; y (ii) Resolución 8, de fecha 28 de setiembre de 2020, que confirmó la Resolución 4. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho a igualdad.

§2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso[15], el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho (artículo 9).

3. Tal como ha expuesto este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, específicamente, sobre sus derechos[16], siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú[17], caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá[18]; caso Ivcher Bronstein *vs.* Perú[19]. De ahí que el deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos[20].

[15] Artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental.

[16] Sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-PA/TC, fundamento 12.

[17] Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69.

[18] Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124-127.

[19] Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105.

[20] Sentencias emitidas en los Expedientes 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5-8; 05514-2005-PA/TC, fundamento 5; 00744-2011-PA/TC, fundamento 4; entre otras.

§3. Análisis del caso concreto

4. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por la normativa procesal constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha dejado sentado que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que «solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta» y que «su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos».

5. En el presente caso, la ONP alega que las resoluciones judiciales que cuestiona no han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación del FONAHPU no sería exigible. Sobre el particular, y a consideración de este Colegiado, las resoluciones cuestionadas sí se encuentran debidamente motivadas y han respetado las exigencias propias de una motivación suficiente, en observancia de los principios de coherencia y no contradicción.

6. Debe recordarse que al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en valoración de los hechos. Esto es así más allá de que la que la entidad accionante se encuentre en desacuerdo con la argumentación contenida en las sentencias reclamadas.

7. Consecuentemente, dado que los jueces emplazados han cumplido con su deber de explicar las razones que sustentan su decisión, las resoluciones judiciales que se cuestionan han sido adoptadas sin lesionar ninguno de los derechos fundamentales que se invoca, razón por la cual

corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO